RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 MAY 2014 .----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-327-SOT-169, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de febrero de 2014, dos personas que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerciendo su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denuncian ante esta Institución que "(...) *El departamento 201 de Edificio ubicado en José María Barragan* (sic) *575 colonia Narvarte* [Delegación Benito Juárez], *es utilizado como oficina del Sr. Cesar Farah Ramírez, al cual asisten diariamente alrededor de 12 empleados en un horario aproximado de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes* (...) *El uso de suelo del edificio es estrictamente habitacional y no comercial o de oficina* (...)".----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante acuerdo de fecha 24 de febrero de 2014, admitió a trámite la denuncia presentada respecto a presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), por las actividades de oficina en el inmueble ubicado en José María Barragán 575, Departamento 201, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez; el acuerdo se notificó a las personas denunciantes vía correo electrónico en fechas 14 y 25 de marzo de 2014, así como en los Estrados de esta Subprocuraduría en fecha 20 de mayo de 2014.----------

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO del acuerdo referido en el párrafo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en las inmediaciones del inmueble ubicado en José María Barragán 575, Departamento 201, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez; con la finalidad de realizar la visita para el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando la respectiva acta circunstanciada en la que se asentó lo siguiente:----------

Reconocimiento de hechos de fecha 18 de febrero de 2014: se constató la existencia de un inmueble de 4 niveles de altura con características de uso habitacional; no se observaron actividades consistentes de alguna oficina, así como en reiteradas ocasiones se insistió en el interfono del departamento 201, en el que no fue atendido el personal actuante.----------

Informe a la persona denunciante y requerimiento para aportar pruebas

Mediante oficio PAOT-05-300/310-208-2013 de fecha 13 de marzo de 2014, notificado en fecha 14 de marzo de 2014, mediante correo electrónico así como en los Estrados de esta Subprocuraduría en fecha 20 de mayo de 2014; se hizo del conocimiento de las personas denunciantes el resultado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 18 de febrero de 2014, en el que no se constató incumplimiento alguno en materia de establecimientos mercantiles por las actividades de oficina presuntamente llevadas a cabo en el lugar, por tal motivo, se le requirió mediante el oficio antes señalado, aportara elementos de prueba, a fin de substanciar la investigación de mérito en un **término de 5 días hábiles**, una vez notificado, toda vez que en caso de

no aportarlos, se procedería a la conclusión del expediente de mérito, al actualizarse la imposibilidad legal y material establecida en el artículo 26 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.----------

De conformidad con los artículos 15 BIS 4, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 91 de su Reglamento, es atribución de esta Procuraduría, solicitar informes en el caso en concreto a las personas involucradas, para el inicio o desahogo de los procedimientos administrativos de su competencia; por lo que si de la denuncia que se investiga se desprendieran datos o informaciones ambiguas, incompletas o incorrectas, que provoquen un conflicto de interpretación o que no se sujeten a los ordenamientos legales aplicables al caso, la Procuraduría enviará una solicitud de aclaración al denunciante, la cual deberá desahogarse en un plazo de cinco días hábiles. Si la solicitud de aclaración no es desahogada en el término establecido en el párrafo anterior y versa sobre cuestiones que imposibiliten legal o materialmente la investigación de los hechos denunciados, la Subprocuraduría correspondiente analizará si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 27 de la Ley en cita.----------

Al respecto, en el reconocimiento de hechos realizado en fecha 18 de febrero de 2014, por personal adscrito a esta Unidad Administrativa, no se constataron incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimientos mercantiles por actividades de una oficina en el lugar objeto de investigación.----------

Asimismo, no resulta óbice señalar que mediante oficio PAOT-05-300/310-208-2013 de fecha 13 de marzo de 2014, notificado en fecha 14 de marzo de 2014 mediante correo electrónico así como en los Estrados de esta Subprocuraduría en fecha 20 de mayo de 2014, se informó a las personas denunciantes el resultado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el que no se constató incumplimiento alguno en materia de establecimientos mercantiles por las actividades de oficina en el lugar, por tal motivo, se le solicitó la aportación los elementos de prueba a fin de substanciar la denuncia en un **término de 5 días hábiles**.----------

En este sentido, cabe señalar que a la fecha de emisión de la presente resolución, las personas denunciantes no se manifestaron al respecto, ni aportaron los elementos que desvirtuarán los hechos constatados en el lugar objeto de investigación, tal como quedó asentado en las actas circunstanciadas de fecha 25 de marzo y 30 de abril de 2014, que obran en el expediente en el que se actúa.----------

Así las cosas, toda vez que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para dar continuidad a la substanciación de la denuncia presentada ante esta Entidad que por esta vía se atiende, toda vez que no se constataron los hechos y no fueron aportados los elementos de prueba por parte de la persona denunciante.----------

Resultado de la Investigación

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado en fecha 18 de febrero de 2014, por personal adscrito a esta Unidad Administrativa, no se constataron incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimientos mercantiles por actividades de una oficina en el lugar objeto de investigación.----------

2. Mediante oficio PAOT-05-300/310-208-2013 de fecha 13 de marzo de 2014, se solicitó a las personas denunciantes a fin de que aportaras los elementos para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación en un **término de 5 días hábiles,** el cual, a la fecha de emisión de la presente resolución no fue desahogado.----------

3. En razón de lo anterior esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para dar continuidad a la substanciación de la denuncia presentada ante esta Entidad que por esta vía se atiende, con fundamento en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, toda vez que no se constataron los hechos.----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Jose L. Guerrero Mendoza, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

EMG/IGP/WPB/CRH